

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0663

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (12) de (DICIEMBRE) de (2025)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	DAO-151	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA <b>GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO (Q.E.P.D.)</b>	VCT - 3249	05/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAO-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3249 DE 05 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DAO-151"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

El 26 de junio de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA.**, y la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.708, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DAO-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área total de 189 hectáreas y 4.975 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CABRERA, PALMAR y SOCORRO**, departamento de **SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de diciembre de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **GTRB-0163<sup>1</sup>** de 4 de agosto de 2009, el instituto Colombiano de Geología y Minería declaró desistido el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. DAO-151, solicitado por la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO** a favor de la sociedad **MINERTEC LTDA**, por las razones expuestas en dicho acto administrativo.

Por medio de Resolución No. **VCT- 001117** del 14 de septiembre del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - NO ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. DAO-151**, presentado por la señora **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO**, a favor de la sociedad **AGRESAN S.A.S.**, identificada con NIT 900.613.914-2, mediante radicados Nos. 20189040334002 del 18 de octubre de 2018, No. 20189040338262 del 16 de noviembre de 2018 y 20201000440612 del 15 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." (...)

A través de la Resolución No. **VCT-000708<sup>2</sup>** de fecha 30 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **VCT- 001117** del 14 de septiembre del 2020, en la cual se determinó:

<sup>1</sup> Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 21 de septiembre de 2009, según constancia No. GTRB-0253 emitida el 14 de octubre de 2009.

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el día 25 de agosto del 2021, según Constancia de Ejecutoria VSC-PARB-085 emitida el 5 de octubre de 2021.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

**"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución VCT No 001117 del 14 de septiembre de 2020** proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." (...)

Mediante la Resolución No. **VCT-0141**<sup>3</sup> del 12 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado AnnA Minería No. 40860-0 del día 26 de enero del 2022 por la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO** identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.708, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. DAO-151**, a favor de la **SOCIEDAD AGRESAN S.A.S** con NIT. 900.613.914-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

Posteriormente, mediante Resolución No. **VCT-0027**<sup>4</sup> del 14 de febrero de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó:

**"Artículo 1. - RECHAZAR** el trámite de cesión total de derechos presentado mediante el escrito radicado No. **20241003210162** del 18 de junio de 2024, dentro Contrato de Concesión No. **DAO-151**, de la señora **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO** identificada con cédula de ciudadanía número **51.736.708 (FALLECIDA)**, a favor de la sociedad **AGRESAN S.A.S.**, identificada con Nit. **900.613.914-2**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

En escrito con radicado No. **20251003930372** del 15 de mayo de 2025, los señores **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821 (Cónyuge), **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en calidad de hijos de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), solicitaron subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **DAO-151**, para lo cual adjuntaron documentación relacionada con el trámite.

A través del Auto **PARB No. 0523**<sup>5</sup> del 4 de noviembre de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto De Atención Regional Bucaramanga, dispuso:

*"Se dio alcance a la evaluación realizada en Concepto Técnico **PARB-ED-0258-2025** del 03 de octubre de 2025, a través del Concepto Técnico **PARB-ED-0290-2025** del 23 de octubre de 2025, que también forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se concluyó lo siguiente:*

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**REGALÍAS (SUBROGACIÓN DE DERECHOS)**

**3.1** Se recomienda **APROBAR** la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías junto con los soportes de

<sup>3</sup> Resolución ejecutoriada y en firme el 5 de abril de 2024, conforme a la constancia VSC-PARB-038 emitida el 8 de abril de 2024.

<sup>4</sup> Resolución ejecutoriada y en firme el 11 de marzo de 2025, conforme a la constancia GGDN-2025-CE-0697, emitida el 1 de abril de 2025.

<sup>5</sup> Notificado en el Estado Jurídico No. 151 del 05 de noviembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

pagos correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III), cuarto (IV) trimestres del año 2024; primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre del año 2025 para el mineral de arenas; toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente digital reposan los comprobantes de pagos.

**3.2** Se recomienda **APROBAR** la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías junto con los soportes de pagos correspondientes al cuarto (IV) trimestres del año 2024; primer (I) y tercer (III) trimestre del año 2025 para el mineral de gravas; toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente digital reposan los comprobantes de pagos.

**3.3** Cabe recalcar que, mediante Concepto Técnico **PARB No. 0258** de 03/10/2025 se aprobó la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías junto con los soportes de pagos correspondientes al primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestres del año 2024 y segundo (II) trimestre del año 2025 para el mineral de grava.

Evaluadas los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados desde la fecha de fallecimiento del titular minero, que, consultado el estado de la cédula de ciudadanía en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que el número de documento. No. 51.736.708, perteneciente a la señora **GRISELLA ESTHER HERNANDEZ ROZO**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte, igualmente se evidencia que la señora **GRISELLA** falleció el 19 de marzo del 2024, según consta en el Registro de Defunción identificado con serial No. 11133333; hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los asignatarios se encuentran al día en cuanto a la presentación y pago de las regalías establecidas por la ley para la continuidad del proceso de subrogación en los derechos emanados de la concesión, de conformidad por lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Artículo 111):

**"(...) Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)"

Por medio de radicado No. **20251004281952** del 18 de noviembre de 2025, los señores **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821, **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en cumplimiento del artículo 6º numeral 1º de la Ley 2097 de 2021, allegaron los certificados del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, como complemento a la documentación presentada con el radicado No. 20251003930372 del 15 de mayo de 2025.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

**DAO-151**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de la solicitud de subrogación presentada por los señores **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS**, identificado con cédula No. 19.447.821 (cónyuge), **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en calidad de hijos de la causante **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), quien ostentaba derechos dentro del Contrato de Concesión No. **DAO-151**, bajo radicados Nos. **20251003930372** del 15 de mayo de 2025 y **20251004281952** del 18 de noviembre de 2025.

Considerando que el Contrato de Concesión No. **DAO-151** se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, en particular respecto del derecho de subrogación por fallecimiento del concesionario, resulta aplicable lo establecido en su artículo 111, el cual preceptúa:

**"Artículo 111. Muerte del concesionario.** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

Adicionalmente, resulta pertinente considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

**"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)"* (Destacado fuera de texto)

**"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.*" (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad<sup>7</sup>, vocación<sup>8</sup> y dignidad sucesoral<sup>9</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

**"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez, los artículos 1045 y 1046 del Código Civil preceptúan:

**"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

**ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que cuando existen los hijos, el conyuge no puede subrogarse en los derechos que le corresponden al causante;

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, por medio del Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la causal de terminación del Contrato de Concesión Minera por muerte del concesionario, solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento los asignatarios no solicitan ser subrogados en los derechos emanados de la Concesión, presentando para estos efectos la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. Así pues, quienes soliciten dicha subrogación deberán demostrar la calidad de asignatarios de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Los artículos 1010 y 1011 del Código Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código. En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.

Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, (...). En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo." (subrayado fuera de texto)

<sup>7</sup> La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo I Pág 240. Ediciones Libería El Profesional. 1989).

<sup>8</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>9</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido dada y que es capaz de sucederla"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

De tal manera que, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo.

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

**a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

En ese sentido, una vez verificada la solicitud de subrogación de derechos se evidencia que fue presentada dentro del término legal, toda vez que la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (**Q.E.P.D**), titular minera del Contrato de Concesión No. **DAO-151**, falleció el **19 de marzo de 2024** según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 11133333 y la solicitud de subrogación de derechos fue presentada inicialmente el **15 de mayo de 2025** bajo el radicado No. 20251003930372, y posteriormente complementada el 18 de noviembre de 2025 bajo el radicado No. 20251004281952; de modo que, atendiendo lo dispuesto en la norma citada, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminaba el 19 de marzo de 2026.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

**b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos, y revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DAO-151**, se evidenció que debe resolverse el trámite de solicitud de subrogación de derechos presentada con radicados Nos. **20251003930372** del 15 de mayo de 2025 y 20251004281952 del 18 de noviembre de 2025, respecto del señor **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821, en calidad de cónyuge de la señora

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

**GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO.**

En tal sentido, se reitera respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada, que el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

**"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

(Subrayado fuera de texto)

A su vez, los artículos 1045 y 1046 del Código Civil preceptúan:

**"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

**ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** Modificado por el art. 50, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"

De conformidad con lo anterior, **no se concederá** el derecho de subrogación a al señor **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS**, identificado con cédula 19.447.821, en calidad de cónyuge de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), y ostento la calidad de titular del Contrato de Concesión **No. DAO-151**, presentada con los radicados Nos. 20251003930372 del 15 de mayo de 2025 y 20251004281952 del 18 de noviembre de 2025. Resuelta la legitimidad del cónyuge para ser subrogatario en el caso concreto, y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se encuentra acreditado que los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 21309804, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319, con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 25946649 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 18345462, son asignatarios de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), titular minero del Contrato de Concesión No. **DAO-151**.

Es importante destacar que, en relación con la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

*"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*

*Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

*necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.*

*La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."*

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

**Artículo 1º** *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.*

*En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.*

**Parágrafo.** *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.*

De acuerdo con las disposiciones legales citadas y la documentación aportada con radicados Nos. 20251003930372 del 15 de mayo de 2025 y 20251004281952 del 18 de noviembre de 2025, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, pero en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

**- Capacidad legal de los asignatarios**

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

**"Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

**"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Ahora bien, en el caso de personas naturales, la capacidad legal para contratar se predica de aquellas que, conforme a las disposiciones del Código Civil, son mayores de edad y no se hallan bajo interdicción judicial ni inhabilidad legal alguna, lo cual les permite obligarse por sí mismas sin necesidad de autorización de terceros. En el ámbito de la contratación estatal, esta capacidad debe acreditarse mediante documento de identidad válido.

En el presente caso habilitación está demostrada toda vez que obra copia del documento de identificación de los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en condición de asignatarios de la causante.

- **Antecedentes de los asignatarios**

**a)** Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI el día 27 de noviembre de 2025, se verificó que los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en calidad de asignatarios de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), titular Contrato de Concesión No. **DAO-151**, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificados No. 285134820, 285135161 y 285135386 respectivamente.

**b)** Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el día 27 de noviembre de 2025 que los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en calidad de asignatarios de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), titular Contrato de Concesión No. **DAO-151**; NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según códigos de verificación No. 1019098217251127141850, 1019133319251127142022 y 1015434417251127142151 respectivamente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

c) En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el día 27 de noviembre de 2025, se verificó que los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en calidad de asignatarios de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), titular Contrato de Concesión No. **DAO-151**; NO tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

d) Así mismo, el día 27 de noviembre de 2025 se verificó que los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en calidad de asignatarios de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), titular Contrato de Concesión No. **DAO-151**, NO registran medidas correctivas pendientes por cumplir en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según Registros Internos de Validación Nos. 127748166, 127748744 y 127749201 respectivamente.

e) En cumplimiento del artículo 6º numeral 1º de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se verificó con la documentación allegada bajo radicado No. **20251004281952** del 18 de noviembre de 2025, los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417; NO se encuentran inscritos, según los certificados expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- con código de verificación QB6SH837AR, E7T6KPAW42 y PVE2HGZX7Q con fecha de expedición del 18 de noviembre de 2025 respectivamente y válidos hasta el 17 de febrero de 2026.

De otro lado, es menester efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido, si el titular minero a predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 27 de noviembre de 2025, la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), quien en vida fue titular minero, NO registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **DAO-151**. Asimismo, conforme a Certificado de Registro Minero del 26 de noviembre de 2025, se constató que sobre el título minero NO recaen medidas cautelares.

c) **Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto **PARB No. 0523** el 4 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

noviembre de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control Y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Bucaramanga, dispuso:

*"Se dio alcance a la evaluación realizada en Concepto Técnico **PARB-ED-0258-2025** del 03 de octubre de 2025, a través del Concepto Técnico **PARB-ED-0290-2025** del 23 de octubre de 2025, que también forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se concluyó lo siguiente:*

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES REGALÍAS (SUBROGACIÓN DE DERECHOS)**

**3.1** *Se recomienda APROBAR la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías junto con los soportes de pagos correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III), cuarto (IV) trimestres del año 2024; primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre del año 2025 para el mineral de arenas; toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente digital reposan los comprobantes de pagos.*

**3.2** *Se recomienda APROBAR la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías junto con los soportes de pagos correspondientes al cuarto (IV) trimestres del año 2024; primer (I) y tercer (III) trimestre del año 2025 para el mineral de gravas; toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente digital reposan los comprobantes de pagos.*

**3.3** *Cabe recalcar que, mediante Concepto Técnico **PARB No. 0258** de 03/10/2025 se aprobó la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías junto con los soportes de pagos correspondientes al primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestres del año 2024 y segundo (II) trimestre del año 2025 para el mineral de grava. Evaluadas los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados desde la fecha de fallecimiento del titular minero, que, consultado el estado de la cédula de ciudadanía en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que el número de documento. No. 51.736.708, perteneciente a la señora **GRISELLA ESTHER HERNANDEZ ROZO**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte, igualmente se evidencia que la señora **GRISELLA** falleció el 19 de marzo del 2024, según consta en el Registro de Defunción identificado con serial No. 1113333; **hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los asignatarios se encuentran al día en cuanto a la presentación y pago de las regalías establecidas por la ley para la continuidad del proceso de subrogación en los derechos emanados de la concesión, de conformidad por lo establecido en la Ley 685 de 2001** (Artículo 111):*

**"(...) Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)" (Negrilla fuera de líneas)**

De lo expuesto, se encuentra que el Contrato de Concesión No. **DAO-151**, cumple con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

**"Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

En consecuencia, y conforme a lo previsto, es procedente rechazar la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo radicados Nos. 20251003930372 del 15 de mayo de 2025 y 20251004281952 del 18 de noviembre de 2025, respecto del señor **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821, en calidad de cónyuge de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D) y ostento la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DAO-151**, por las razones expuestas en el presente acto.

Por lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a aceptar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados Nos. 20251003930372 del 15 de mayo de 2025 y 20251004281952 del 18 de noviembre de 2025, por los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en calidad de hijos de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), solicitaron subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **DAO-151**, conforme a lo antes manifestado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo radicados Nos. **20251003930372** del 15 de mayo de 2025 y **20251004281952** del 18 de noviembre de 2025, respecto del señor **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821, en calidad de cónyuge de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), y ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DAO-151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escritos con radicados Nos. **20251003930372** del 15 de mayo de 2025 y **20251004281952** del 18 de noviembre de 2025, por los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, en calidad de hijos de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 51.736.708 (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional como titulares del Contrato de Concesión No. **DAO-151** a los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Como condición para la inscripción de la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **DAO-151**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la **exclusión** del Registro Minero Nacional de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO (FALLECIDA)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.736.708, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **DAO-151** a los señores **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319 y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417, los cuales quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, incluidas las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **DAO-151** deben ser asumidas por todos y cada uno de los titulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821 (Cónyuge), **JUAN FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.098.217, **DANIEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.319, y **MATEO ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.417; o en su defecto, procédase mediante aviso, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No.DAO-151**

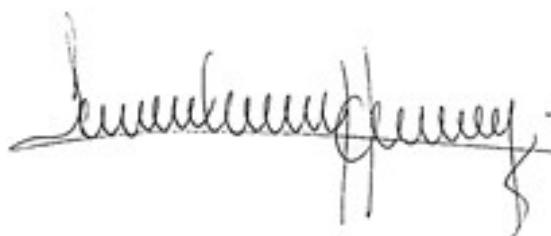
conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los demás herederos determinados e indeterminados de la señora **GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO (FALLECIDA)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 51.736.708, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Diana Jose Sirtori Sossa*

*Revisó: Hipolito Hernández Carreño*

*Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*